

1979

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ADMINISTRACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

AÑO IV — QUITO, VIERNES 23 DE MARZO DE 1979 — NUMERO 798

Director:

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Código Grado

1127 teléfonos Dirección 21 25 64  
Distribución (Almacén) 212-766

112701 37 Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 8.000 ejemplares.— Valor \$ 2,00  
Edición: 12 páginas

Director Nacional suscripción anual ..... \$ 400,00

## SUMARIO:

### DECRETOS:

- 302 Facúltase al Ministro de Educación para que contrate la adquisición de equipos destinados a varios Colegios Técnico-Industriales y Agropecuarios del país... 1
- 303 Ley de Defensa Profesional del Artista ... 2
- 304 Transfórmase al Colegio Técnico "Carlos Cisneros" de la ciudad de Riobamba, en Instituto Técnico Superior... 6
- 305 Autorízase al Colegio Nacional Técnico "Sucre" de esta ciudad, la organización de carreras cortas en varias especialidades ... 7
- 306 Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica ..... 8

### ACUERDOS:

#### INTERMINISTERIALES: MINISTERIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS:

- 3028 Beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en favor de Gráficas Puebla Cía. Ltda... 10

- 1433 Beneficio de nuevas inversiones en favor de Editorial Riobamba Cía. Ltda. .... 11

### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS:

- 109 Concédese Patente de Exportación de Café a Procesadora del Campo Cía. Ltda. .... 12
- 753 Autorízase inversión nacional al señor Kunihiko Takagahara ..... 12

Nº 3302

### EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

#### Considerando:

Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas, preocupado por la reestructuración del país en los diversos órdenes y niveles, concede a la educación la máxima prioridad;

Que de acuerdo al "Proyecto Nacional de Equipamiento", elaborado por el Ministerio de Educación y Cultura, se estima indispensable proporcionar a la educación los medios más adecuados y modernos para el desarrollo de sus actividades formativas, dotando a los Colegios de Educación Media, tanto de Ciclo Básico como Diversificado, de equipos, gabinetes y laboratorios didácticos para que puedan cumplir sus funciones específicas;

Que el Gobierno de la República Popular de Hungría, a través de METRIMPEX, Sociedad Húngara para el Comercio Exterior de Instrumentos, ha ofrecido al Gobierno del Ecuador una línea de Crédito de hasta Doce millones de dólares en equipos y materiales de educación para implementar una adecuada enseñanza en varios Colegios del País, incluido los gastos hasta la instalación y funcionamiento de los equipos en los respectivos ambientes educativos;

Nº 3306

**EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,****Considerando:**

Que, el uso de la energía atómica con fines pacíficos, tanto en lo que respecta a su producción directa, cuanto a sus múltiples aplicaciones en diversos campos de la actividad científica y tecnológica, tiene especial importancia para el desarrollo del país;

Que, los minerales radiactivos y otros elementos utilizados en la industria nuclear constituyen una reserva energética estratégica para el progreso y la seguridad nacional;

Que, el desarrollo de la política de la energía atómica en todos sus aspectos, debe centralizarse en una entidad especializada, dependiente de la Presidencia de la República, encargada de programar, ejecutar, coordinar y controlar dicha política;

Que, la política en materia de energía atómica debe establecerse de acuerdo a los intereses nacionales y a los compromisos internacionales legalmente contraídos; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

**EXPIDE:****LA PRESENTE LEY DE LA COMISION  
ECUATORIANA DE ENERGIA ATOMICA****CAPITULO I****Disposiciones Preliminares**

Art. 1º— **FORMULACION DE LA POLITICA DE ENERGIA ATOMICA.**— Corresponde al Presidente de la República determinar la política de energía atómica.

Art. 2º— **EJECUCION DE LA POLITICA.**— La política de energía atómica será ejecutada por el Estado, a través de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA).

Art. 3º— **PATRIMONIO DEL ESTADO.**— Los yacimientos de minerales radiactivos y otros de interés nuclear son de dominio inalienable e imprescriptible del Estado.

Art. 4º— **ENTIDAD ADMINISTRADORA.**— Toda actividad relacionada con los yacimientos señalados en el artículo anterior, tales como la prospección, exploración, explotación, beneficio, comercialización, estarán exclusivamente a cargo de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, la cual podrá realizarla por sí misma, en coordinación con otras entidades afines del Estado, o mediante contratos con terceros.

Por pedido de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, las entidades del Estado están obligadas a coordinar sus acciones relativas a las actividades de dicha Comisión.

Art. 5º— **CONTROL DEL ESTADO.**— El Estado, a través de la Comisión Ecuatoriana de Energía

Atómica, controlará toda actividad y tecnología relacionadas con los minerales radiactivos, el uso de radioisótopos y máquinas generadoras de radiaciones ionizantes y, en general, con la seguridad nuclear y seguridad radiológica, en todos sus aspectos.

Art. 6º— **CONVENIOS INTERNACIONALES.**— La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica será la encargada de aplicar los tratados y convenios internacionales suscritos por el Gobierno, en materia de energía atómica.

Art. 7º— **REGLAMENTO DE DEFINICIONES.**— Las definiciones técnicas sobre materiales fértiles, fisionables y radiactivos y demás términos relacionados con la energía atómica, se harán constar en los reglamentos respectivos.

Art. 8º— **UTILIDAD PUBLICA.**— Podrán ser declarados de utilidad pública los bienes necesarios para las actividades determinadas en la presente Ley para la expropiación y ocupación de terrenos, edificios, instalaciones y demás bienes, así como la imposición de servidumbres generales o especiales, de acuerdo a las leyes pertinentes.

**CAPITULO II****De la Responsabilidad Jurídica y Funciones**

Art. 9º— **PERSONALIDAD JURIDICA.**— La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica es una persona jurídica de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, goza de autonomía técnico-administrativa y tiene su domicilio y sede en la capital de la República.

Art. 10. **FUNCIONES.**— La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica tendrá las siguientes funciones:

- a). Asesorar al Gobierno Nacional en todo lo relacionado con el uso pacífico de la energía atómica;
- b). Ejecutar la política, planes y programas para la investigación científica, desarrollo, utilización pacífica y control de la energía atómica en todos sus aspectos;
- c). Colaborar, en los aspectos relacionados con la utilización pacífica de la energía atómica, con los establecimientos de educación e investigación científica y tecnológica, así como con las entidades que hacen uso de dicha energía en diversos campos, propiciando la investigación, enseñanza y difusión de los conocimientos sobre la energía atómica;
- d). Asesorar a los organismos del sector público y privado en el uso pacífico de la energía atómica, prevención de sus riesgos, contaminación e higiene ambiental; y vigilar para que, durante el desarrollo de sus actividades, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- e). Participar en las labores de coordinación y promoción de la cooperación técnica, nacional e internacional, para la ejecución de planes y programas en los que tenga interés el país, relativos a la utilización pacífica de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos;

\*

f). Participar en las labores de coordinación, control y evaluación de los programas de cooperación técnica y científica internacionales, en los campos de la energía atómica que se desarrollen en el país, y en los cuales la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica no intervenga como entidad ejecutora;

g). Reglamentar lo concerniente a seguridad nuclear y protección radiológica, particularmente en lo relacionado con la producción, adquisición, transporte, importación, exportación, transferencia, utilización y manejo de los materiales fértiles, fisionables y radiactivos; de los radioisótopos importados o producidos en el país y de las máquinas generadoras de radiaciones ionizantes;

h). Imponer las sanciones que se establezcan en el Reglamento de Seguridad Radiológica.

i). Las demás establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

### CAPITULO III

#### De la Estructura Orgánica

Art. 11.— Los órganos de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica son:

- a). El Directorio;
- b). La Presidencia; y,
- c). La Dirección Ejecutiva.

Art. 12.— DEPENDENCIAS TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE ASESORAMIENTO.— La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica tendrá las dependencias técnicas, administrativas y de asesoramiento que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### SECCION PRIMERA

##### Del Directorio

Art 13.— CONSTITUCION.— El Directorio lo integran los siguientes Miembros, con carácter permanente:

- a). El Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica que lo presidirá;
- b). Un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores;
- c). Un delegado del Ministro de Defensa Nacional;
- d). Un delegado del Ministro de Recursos Naturales y Energéticos;
- e). Un delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería;
- f). Un delegado del Ministro de Educación Pública y Cultura;
- g). Un delegado del Ministro de Salud Pública;
- h). Un delegado del Ministro de Industrias, Comercio e Integración;

i). Un delegado del Presidente de la Junta Nacional de Panificación y Coordinación Económica.

Los delegados a los que se refieren los literales anteriores, serán preferiblemente funcionarios del correspondiente Ministerio o Entidad. Actuará como Secretario, el Director Ejecutivo, quien tendrá voz pero no derecho a voto.

Art. 14.— ATRIBUCIONES: Al Directorio le corresponde:

a). Formular los lineamientos generales, objetivos y metas de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en armonía con la política sobre energía y desarrollo integral del País, es establecida por el Presidente de la República;

b). Aprobar el plan anual de trabajo de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

c). Formular el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica para su trámite legal;

d). Aprobar los reglamentos determinados en la letra g) del Art. 10 y los demás que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley;

e). Nombrar y remover al Director Ejecutivo;

f). Recibir en recursos de apelación, las sanciones impuestas en el Reglamento de Seguridad Radiológica, cuando estas pasen de cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general. El Directorio de la Entidad resolverá este recurso en última y definitiva instancia.

g). Nombrar un Presidente ocasional de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica en caso de falta o impedimento del titular; y,

h). Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la Presidencia

Art. 15.— TITULAR Y ATRIBUCIONES.— La Presidencia de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica será ejercida por el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional o por un Oficial General de las Fuerzas Armadas en servicio activo o servicio pasivo, nombrado por el Presidente de la República a pedido del Ministro de Defensa Nacional y le corresponde:

a). Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

b). Someter a la aprobación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el presupuesto de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

c). Regular la realización de eventos científicos que sobre energía atómica se llevaren a cabo en el país;

d). Designar representantes o delegados a reuniones nacionales o internacionales a las que la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica sea invitada;

e). Aprobar previa consulta que deberán formular las entidades interesadas, la designación de sus representantes o delegados a reuniones nacionales e internacionales en materia de energía atómica.

#### SECCION TERCERA

##### De la Dirección Ejecutiva

Art. 16.— TITULAR Y ATRIBUCIONES: El Director Ejecutivo será ecuatoriano por nacimiento, con título universitario o politécnico y experiencia comprobada de 5 años, por lo menos, en actividades relacionadas con energía atómica y le corresponde:

a). Ejercer la representación legal y administrativa de la Comisión:

b). Nombrar y remover de acuerdo con la Ley y el reglamento correspondiente a los funcionarios y empleados de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, con la aprobación del Presidente de la Entidad;

c). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

d). Elaborar el plan anual de trabajo para someterlo a consideración del Presidente para su aprobación del Directorio;

e). Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y ponerlo a consideración del directorio;

f). Celebrar los contratos de acuerdo con la Ley; y,

g). Elaborar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley;

h). Imponer las sanciones que se establezcan en el Reglamento de Seguridad Radiológica, para lo cual se aplicarán las reglas pertinentes a las contravenciones de cuarta clase, conforme al Código Penal.

#### CAPITULO IV

##### Del Personal de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica

Art. 17.— SELECCION: Los funcionarios y empleados de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica serán rigurosamente seleccionados de acuerdo a su capacidad, experiencia y requerimientos de la Seguridad Nacional, de acuerdo al reglamento pertinentes

Art. 18.— CAPACIDAD DEL PERSONAL: La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica propiciará la capacitación científica y técnica de su personal.

#### CAPITULO V

##### Del Régimen Económico

Art. 19.— RECURSOS ECONOMICOS: La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica contará con los siguientes recursos económicos:

a). Las asignaciones presupuestarias que el Gobierno Nacional hará constar en el Presupuesto General del Estado;

b). Los préstamos internos y externos que obtuviere de acuerdo a la Ley;

c). Los fondos provenientes de asignaciones y de convenios o contratos con organismos públicos o privados, de fuente nacional o internacional;

d). Las utilidades que obtuviere de la comercialización de radioisótopos y radiofármacos que la Comisión produjere;

e) Cualquier otro ingreso no especificado anteriormente.

Art. 20.— ADMINISTRACION Y CONTROL: La administración y control de los recursos económicos de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica se realizará de conformidad con la Ley respectiva.

Art. 21.—GARANTIA DE LOS PRESTAMOS: El Gobierno Nacional podrá garantizar los empréstitos que contrate la entidad, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Art. 22.— EXENCION DE IMPUESTOS: La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica está exenta de todo impuesto a la importación de equipos y materiales necesarios para el desarrollo de sus programas, así como los que graven la adquisición o transferencia de bienes, con excepción del impuesto a las transacciones mercantiles.

Art. 23.— PATENTES EXCLUSIVAS: La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica podrá patentar en el país y en el exterior, los resultados que obtuviere de sus investigaciones. Estas patentes pertenecerán al patrimonio del Estado.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones Transitoria y Final

Art. 24.— TRANSITORIA: La Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica dentro del plazo de noventa días, elaborará los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Art. 25.— FINAL.— Derógase la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, expedida mediante Decreto Nº 1250 de 28 de noviembre de 1974, publicada en el Registro Oficial Nº 700 de 12 de diciembre del mismo año y todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, y se encarga de su ejecución a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de marzo de 1978.

f.) Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General de División, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Teniente General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Julio Enrique Dobronski Bohórquez, Coronel E.M.S., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1428

#### LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS

##### Considerando:

Que con fecha 26 de octubre de 1978, el señor José Puebla Carvajal, Representante Legal de la empresa Gráficas Puebla Cía. Ltda., de la ciudad de Quito, elevó al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, una solicitud tendiente a obtener los beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, para su pequeña industria que se dedicará a la actividad de artes gráficas